



Bucaramanga(S) Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ELSA RODRIGUEZ SANTOS endosataria y cesionaria final de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA, quien a su vez es endosataria y cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES -CISA-, siendo endosatario y cesionario del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO –EN LIQUIDACION-
DEMANDADOS	ERIKA JOHANA ALFONSO PRATO HERNANDO ALFONSO PRATO JIMMY ORLANDO ALFONSO GOMEZ
RADICADO	68001-31-03-007-2014-00238-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DECISION	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA, promovido por ELSA RODRIGUEZ SANTOS endosataria y cesionaria final de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA, quien a su vez es endosataria y cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES -CISA-, siendo endosatario y cesionario del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO –EN LIQUIDACION- contra ERIKA JOHANNA ALFONSO PRATO, HERNANDO ALFONSO PRATO y JIMMY ORLANDO ALFONSO GOMEZ, para proferir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, como quiera que no se observen vicios que puedan generar nulidad de lo actuado.

1. La demanda.

La demanda fue presentada el día 22 de agosto de 2014 (fl. 77) a través de la cual se solicitó librar mandamiento de pago a favor de ELSA RODRIGUEZ SANTOS endosataria y cesionaria final de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA, quien a su vez es endosataria y cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES -CISA-, siendo endosatario y cesionario del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO –EN LIQUIDACION- **contra** ERIKA JOHANNA ALFONSO PRATO, HERNANDO ALFONSO PRATO y JIMMY ORLANDO ALFONSO GOMEZ, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000.00) M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00004059 del 20 de septiembre de 2012, respaldada con garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 1680 del 29 de mayo de 1997 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISEIS SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$71.116.772.00) por concepto de intereses corrientes acumulados, no pagados liquidados desde el 20 de octubre de año 2000 al 20 de junio de 2012, y por intereses moratorios causados sobre el capital vigente de la obligación, esto es la suma principal de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000) a la tasa del 19.05% anual, convertidos en tasa nominal anual día vencido, hasta cuando se produzca el pago efectivo de la totalidad de la obligación, teniendo en cuenta las fluctuaciones que durante el plazo se presenten, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



2. Fundamento factico

Manifiesta, la demandante que el 20 de octubre del año 2000, el demandado HERNANDO ALFONSO GARDON (Q.E.P.D), hoy demandados sus herederos ERIKA JOHANA ALFONSO PRATO, HERNANDO ALFONSO PRATO Y JIMMY ORLANDO ALFONSO GOMEZ se constituyeron en deudores de la demandante ELSA RODRIGUEZ SANTOS, por la suma de \$31.500.000.00 de pesos, para lo cual firmó un contrato de mutuo atendiendo al vencimiento del pagare del 20 de junio de 2012 en la ciudad de Bucaramanga.

Que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones pactadas, a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el 20 de junio de 2012.

Que los demandados deben a la demandante ELSA RODRIGUEZ SANTOS la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$31.500.000 por concepto de capital, más los intereses corrientes acumulados desde el 20 de octubre del año 2000 y hasta el 20 de junio de 2012, y por intereses moratorios la máxima tasa legal permitida, desde el 20 de junio de 2012, y los que se causen hasta el pago total de la deuda.

Que para esa época se garantizó el pago de las obligaciones el deudor HERNANDO ALFONSO GARZON Q.E.P.D., el cual constituyó HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA a favor de la demandante BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-6600 cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. No. 1680 del 29 de mayo de 1997 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga.

Que en la escritura pública No. 1680 del 29 de mayo de 1997 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, se estipuló que HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA constituida a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y tiene por objeto garantizar todas y cada una de las obligaciones que el hipotecante contraiga a cualquier título con el acreedor, siempre y cuando consten en cheques, letras de cambio, facturas, y cualesquiera otro documentos girado o endosado por el propietario del inmueble. Así mismo que ampara al acreedor tanto los préstamos de capital como de sus intereses, gastos de cobranza si a ello hubiere lugar, según consta en la cláusula Primera de ese instrumento.

El día 24 de noviembre del año 2000, se realizó una cesión de derechos por parte del CEDENTE, de una parte el señor LUIS ALFONSO SAMPER INSIGNARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.141.554 quien actúa en calidad de Gerente Liquidador, nombrado mediante Decreto 2752 del 26 de Noviembre de 2002, actuando como representante legal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en liquidación, y por otra parte el CESIONARIO, LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.348.593 de Cúcuta, actuando en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, estos derechos, le fueron transferidos por el CEDENTE al CESIONARIO en virtud del convenio interadministrativo de compraventa de cartera celebrado entre el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, el 24 de noviembre del año 2000.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



En el año 2012, la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA, realizó contrato de cesión hipotecaria con la señora ELSA RODRIGUEZ SANTOS, hoy demandante y además suscribieron pagaré, el cual es endosado en propiedad y sin responsabilidad a la señora ELSA RODRIGUEZ SANTOS, identificada con Cedula de ciudadanía No. 41.889.969 de Armenia, quien decidió iniciar el presenta proceso hipotecario el día 22 de agosto de 2014.

Que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Que los demandados han cancelado por concepto de capital 10.22 cuotas de las 180; el pagare tiene vigencia hasta el día **20 de junio de 2012**.

3. Admisión y Notificación.

El 25 de agosto de 2014, previo a librar mandamiento de pago, se ordenó notificarles; el título base de esta acción –pagaré No. 00004059 y la escritura pública No. 1680 del 29 de mayo de 1997 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga, a los herederos ERIKA JOHANA ALFONSO PRATO, HERNANDO ALFOMSO PRATO y JIMMY ORLANDO ALFONSO GOMEZ, representado legalmente por RASAURA GOMEZ MANRIQUE.

El 30 de septiembre de 2014 los herederos ERIKA JOHANA ALFONSO PRATO y HERNANDO ALFONSO PRATO, son notificados personalmente (fl. 81 vto. C-1) y al heredero JIMMY ORLANDO ALFONSO GOMEZ, a través de Curador Ad-litem el 02 de marzo de 2015 (fl. 93 vto. C-1).

El día 13 de abril de 2015 el juzgado inadmite la demanda (fl. 98 y 98 vto. C-1).

El día 09 de julio de 2015, se libró mandamiento de pago, a favor de ELSA RODRIGUEZ SANTOS como endosataria y cesionaria de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA, quien a su vez era endosataria y cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES -CISA-, a su vez, endosatario y cesionario del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO –EN LIQUIDACION- **contra** ERIKA JOHANNA ALFONSO PRATO, HERNANDO ALFONSO PRATO y JIMMY ORLANDO ALFONSO GOMEZ (fl. 104 y 104 vto. C-1), por las sumas pretendidas en el libelo introductorio y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El 27 de agosto de 2015, fueron notificados los demandados ERIKA JOHANA ALFONSO PRATO y HERNANDO ALFONSO PRATO, de manera personal, a través del apoderado judicial (fl. 119 C-1).

4. Contestación de la demanda

Demandado JIMMY ORLANDO ALFONSO GOMEZ

El 04 de agosto de 2015, el Curador Ad-Litem del demandado JIMMY ORLANDO ALFONSO GOMEZ contesta la demanda (FL. 111 a 115 C-1) señalando a los hechos:

Es cierto: 1, 2, 8, 9, 10, 17, 19

Es parcialmente cierto: 3

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



No le consta: 5, 6, 11, 14, 15, 16, 18

Frente a las pretensiones primera y segunda se opone por no existir claridad y en relación a la tercera no se opone y refiere que el juez decide la condena en costas. Propone las siguientes excepciones de fondo:

- “PRESCRIPCION Y CADUCIDAD”.

La sustenta señalando que no se puede desconocer que el pagaré fue suscrito el 20 de junio de 1997, que le BANCO CENTRAL HIPOTECARIO quien era el primer beneficiario ya hizo uso del título valor cuando impetró la demanda contra el señor HERNANDO ALFONSO GARZON, bajo el radicado 680013103005-1999-00629-00 en el Juzgado Quinto Civil del Circuito. Indica que el 17 de julio de 2009 el juzgado que estaba conociendo del caso decidió decretar la perención y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, pretendiendo ahora nuevamente con el mismo pagaré exigir la obligación que desde 1999 estaba vencida, significando que han transcurrido más de 10 años contados a partir del vencimiento del título valor y la ley solo da 3 años para exigir la obligación, refiriendo que sin lugar a dudas ya operó el fenómeno de la prescripción y caducidad de la acción.

- “FALTA DE REQUISITOS LEGALES EN EL DOCUMENTO PARA SER CONSIDERADO TITULO VALOR”.

Frente a esta excepción señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 de CPC, para que un documento tenga calidad de título valor y pueda iniciarse la acción mediante un proceso ejecutivo, se requiere que la obligación sea clara, expresa y exigible y en el caso que nos ocupa lo que se observa es la simple literalidad del título que es confusa dado que utiliza unas fórmulas nada entendibles a cualquier persona letrada.

- “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR MANDATO LEGAL”.

Indica que para evitar los abusos frente a los deudores por parte de las entidades financieras que hicieron suscribir títulos en UPAC, se sancionó la Ley 546 de 1999, que ordenó la nulidad de todos los procesos judiciales que se estaban adelantando bajo esa modalidad y el presente caso es justamente uno de ellos.

De los demandados ERIKA JOHANA ALFONSO PRATO y HERNANDO ALFONSO PRATO.

El 01 de septiembre de 2015 el apoderado de los demandados ERIKA JOHANA ALFONSO PRATO y HERNANDO ALFONSO PRATO, contesta la demanda (fl. 122 a 130 C-1), interpone recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Interpone como excepciones previas las siguientes:

“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, “PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION” y “EL TITULO VALOR NO ES CLARO, EXPRESO NI EXIGIBLE”.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Las sustenta señalando que revisado el pagaré se tiene que el señor HERNANDO ALFONSO GARZON se obligó a pagar \$31.500.000 en 1802 cuotas mensuales y sucesivas la cuales eran contadas a partir del 21 de julio de 1997 y desde ese momento se comenzó a hacer exigible la obligación, considerando que por esta razón es claro que existe la prescripción extintiva de la obligación y por consiguiente la caducidad de la acción cambiaria.

Refiere que del mismo modo es clara la existencia de la prescripción extintiva de la obligación y por consiguiente la caducidad de la acción puesto que los mismos documentos fueron utilizados en un proceso ejecutivo de 1999 con radicado 600813103005-1999-00629-00 en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, proceso que fue impetrado por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra de HERNANDO ALFONSO GARZON, dándole vencimiento al título valor pues de lo contrario había sido inadmitida la demanda y no hubiese terminado por perención como lo demuestra la ejecutante el día 17 de julio de 2009, es decir, hace más de 10 años de haberse iniciado el proceso, teniendo como sanción la no interrupción del término de la prescripción extintiva de la obligación y por consiguiente la caducidad de la acción cambiaria.

El 04 de septiembre de 2015, fue contestada la demanda (fl. 131 a 139 C-1), señalando frente a los hechos:

Es cierto: 1, 2, 8, 9, 10, 14, 15

Es parcialmente cierto: 3, 4, 11

No es cierto: 5, 7, 13, 17, 18, 19

Que se pruebe: 6

No es un hecho: 12, 16

Frente a las pretensiones de la demanda se opone a todas y cada una de ellas.

Y propuso las siguientes excepciones de mérito:

- “PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION Y DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA”.

La sustenta indicando que el pagaré con el cual se ha librado mandamiento de pago, se encontraba vencido, puesto que al iniciar el proceso ejecutivo con radicado 680013103005-1999-00629-00, ante el juzgado Quinto Civil del Circuito de esta misma comprensión territorial, y haber sido admitida la demanda , librándose mandamiento de pago, no pudo haber sido otra situación distinta en la que el demandante, en dicha ocasión El Banco Central Hipotecario, indicará el uso de la cláusula aceleratoria y la manifestación del vencimiento de la obligación, clara, ni expresa ni exigible. Considera claro que, desde 1999, se encontraba vencida la obligación, y por consiguiente la caducidad de la presente acción.

- “FALTA DE NOTIFICACION DE LAS CESIONES”.

Indica que la obligación contenida en el título valor para nada es clara, expresa ni mucho menos exigible, por haber prescrito y caducado la acción, amparado con la

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



hipoteca fue cedido por el Banco Central Hipotecario a Central de inversiones CISA S.A y estos a su vez a ELSA RODRIGUEZ SANTOS.

Las referidas cesiones no han sido notificadas a los demandados, tal como lo obliga el artículo 1960 del Código Civil Colombiano.

- “FALTA DE CONCORDANCIA ENTRE EL TITULO VALOR EJECUTADO Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”

Señala que según el artículo 619 del Código de Comercio colombiano, el cual establece que los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal que en ellos se incorporan.

Aduce que es necesario que se tenga en cuenta que conforme a la literalidad de título valor confuso, para nada expreso, y no exigible por haber prescrito la obligación en el contenida, y caducado la acción, se había pactado una obligación en pesos, moneda corriente legal colombiana, y no como lo ha argüido la parte demandante sea en UVR, y por lo tanto se solicita que se declare la falta de concordancia entre las pretensiones y el título valor.

- “EXCEPCION DE PAGO PARCIAL Y PRESCRIPCION DE CUOTAS”.

El demandado pago 10.22 cuotas por concepto de capital, intereses, seguro de vida, seguro de incendio, seguro de terremotos, como se puede constatar en el documento Movimiento Histórico de pagos, expedido por el Banco Central Hipotecario BCH, adiado 19 de noviembre de 1999, sírvase señor juez en caso de que no sea posible declarar la prescripción y caducidad del título valor, o de dar por terminado el proceso por contener una obligación que no es clara, expresa, ni mucho menos exigible por estar prescrita. Y que se declare prescritas las cuotas de la 11 a la 180. Teniendo en cuenta las normas aplicables al término de prescripción.

5. Trámite procesal

De las excepciones previas formuladas por el apoderado de los demandados ERIKA JOHANA ALFONSO PRATO y HERNANDO ALFONSO PRATO, se corre traslado el 16 de septiembre de 2015 a la parte demandante por el término de dos (02) días.

El 16 de septiembre de 2015 la apoderada de la parte demandante descurre el traslado de las excepciones previas señalando:

En cuanto a las excepciones de CADUCIDAD Y de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, cabe resaltar que la acción cambiaria derivada el pagaré está regulado positivamente en el artículo 789 del Código del Comercio en un término de tres años a partir del vencimiento.

Que se interrumpe natural o civilmente, de conformidad con el artículo 2539 del Código Civil. La primera se da cuando el deudor reconoce la deuda y la segunda por la demanda judicial.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Advierte que el pagaré base de recaudo tiene como fecha de vencimiento el 20 de junio de 2012, es decir, que el acreedor cuenta con tres años más, a partir de esa fecha para presentar la demanda, esto es, hasta el 20 de junio de 2015.

La demanda se instauró el **22 agosto de 2014**, es decir, dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento del pagaré, momento en el cual se interrumpió el término prescriptivo, más aún cuando los demandados se notificaron por conducta concluyente de la orden de pago, dentro del año siguiente a la anotación de su publicación en estado.

Por las anteriores razones considera la apoderada la improcedencia de la excepción de prescripción y por ende la caducidad aludida por la parte demandada.

El 09 de diciembre de 2015 procede el Despacho a resolver las excepciones previas señalando que no es cierto que la acción haya prescrito desde el 21 de julio de 1997, como lo afirma el demandado, por cuanto esa fecha corresponde a la cuota número 01, según lo observado en el pagaré objeto de ejecución, y este tiempo no corresponde al previsto de cumplimiento de la obligación, para que se establezca la exigibilidad de la totalidad de la obligación y como bien lo afirma la apoderada de la parte demandante, el pagaré tiene fecha de vencimiento el día 20 de junio de 2012, como el acreedor cuenta con tres años más para presentar la demanda, es decir, hasta el 20 de junio de 2015 y la misma fue presentada el 22 de agosto de 2014.

Trae a colación el Despacho, el pronunciamiento del Tribunal Superior, en sentencia del 3 de febrero de 2014, sobre el momento en el que se debe tener en cuenta para la aceleración del plazo en los créditos por instalamentos.

Igualmente se refiere que hay necesidad de acudir al artículo 94 del Código General del Proceso, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, para determinar si con la presentación de la demanda se interrumpió o no la acción cambiaria.

Por auto del 25 de agosto de 2014, se ordenó la diligencia previa de notificación de los títulos base de la acción a los herederos de HERNANDO ALFONSO GARZON, una vez agotado este trámite en providencia del 09 de julio de 2015 se libró mandamiento de pago que fue notificado al demandante el 13 de julio de 2015. A partir del día siguiente se cuenta el año de que trata la norma procedimental en comento, que va hasta el 13 de julio de 2016. Hasta esta fecha se tiene en hipótesis, en principio, oportunidad para notificar a los demandados de la providencia aludida (orden de pago), para que tenga el efecto de interrumpir la prescripción.

El demandado JIMMY ALFONSO GOMEZ fue notificado por medio de curado ad-litem quien contestó la demanda el 04 de agosto de 2015 y los demandados ERIKA JOHANA y HERNANDO ALFONSO PRATO por medio de apoderado judicial de manera personal el 27 de agosto de 2015, es decir dentro del término legal para que operara la interrupción alegada, considerando así el Despacho que la acción no ha prescrito.

El 25 de enero de 2016 se ordena correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días a la parte demandante.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



El 08 de febrero de 2016, la parte demandante descubre el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada pronunciándose frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

Frente a la excepción de “PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” solicita tener por argumentos los que ya fueron esbozados por la suscrita al momento de descender el traslado del recurso de reposición.

Igualmente refiere que frente a estas excepciones ya se pronunció el despacho a través del auto calendarado 09 de diciembre de 2015, mediante el cual consideró prudente denegar el recurso de reposición interpuesto por el pasivo.

En cuanto a la excepción de “FALTA DE NOTIFICACION DE LAS CESIONES” indica que en la cláusula décima de escritura pública allegada como soporte de del título ejecutivo se estableció “DECIMA – CESIÓN – LA PARTE HIPOTECANTE no podrá hacerse sustituir total ni parcialmente por un tercero en las relaciones emanadas del presente contrato sin autorización previa, expresa y escrita del BANCO, por su parte EL BANCO PODRÁ HACERSE SUSTITUIR POR UN TERCERO EN LA TOTALIDAD O EN PARTE DE LAS RELACIONES EMANADAS DE ESTA ESCRITURA Y CEDER LOS CRÉDITOS Y LAS GARANTÍAS, TODO LO CUAL ACEPTA DESDE AHORA LA PARTE HIPOTECANTE”.

Señala que conforme a lo establecido en el contrato de mutuo y escritura de hipoteca quedó establecido que el banco podía ceder los créditos y las garantías a un tercero sin que para ello se exigiera notificación o aceptación alguna por parte del deudor, de lo cual se desprende que no era necesario la notificación de las cesiones a que alude la parte demandada.

Finalmente, frente la excepción de “FALTA DE CONCORDANCIA ENTRE EL TÍTULO VALOR EJECUTADO Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, manifiesta que la Ley 546 de 1999 Capítulo V Régimen de Financiación de Vivienda a largo plazo, art. 17 es claro y logra determinar sin lugar a equívocos, que al ser el presente crédito en Litis otorgado para la compra de vivienda, es razón suficiente para que el pagaré debiera redenominarse a UVR, así como también aplicarse liquidación y reliquidación del crédito y alivio a la obligación contraída a pesar de haberse convenido en pesos.

Considera que en la primera recapitulación de la primera enervante, la ley 546 de 1999 ordenó denominar en UVR, las obligaciones expresadas en UPAC y LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA EN PESOS QUE ESTUVIERAN VIGENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999, por tanto, es que se hace la referida denominación, pues era la forma en que dichos créditos ingresarán al nuevo sistema de financiación, es decir, que lo que sucedió es que los créditos que habían sido otorgados se liquidaran nuevamente y por expresa disposición legal, los créditos automáticamente quedaban denominados en UVR.

Por lo anterior es que si bien es cierto la obligación se pactó en pesos, debe redenominarse en UVR, tal como se expuso en las pretensiones de la demanda.

Por auto del 18 de mayo de 2016 profirió auto que decretó las pruebas.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la página de la rama judicial](#)



El 30 de octubre de 2017 por auto se corre traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte demandada presenta sus alegatos de conclusión señalando que revisado el expediente se encuentra respuesta de la aseguradora, la cual manifiesta que pese a haber existido un seguro de vida a favor de banco, por parte del aquí deudor HERNANDO ALFONSO GARZON, padre de los demandados y pese a que el banco hizo solicitud de cobro, la misma no fue pagada.

Considera que este cobro no debe ser soportado por la familia, razón por la cual no puede ahora la tenedora del título valor indicar su cobro, dado que el banco fue negligente en hacer la reclamación respectiva del consecuente seguro, incumpliendo el contrato o escritura de hipoteca firmada, error únicamente imputable al deudor, considerando que es claro que no es procedente el presente título valor al no ser exigible.

Refiere que el título no es claro por cuanto no se sabe con certeza las cuotas pagadas, el porcentaje que se debe o en su defecto se ha cancelado la totalidad del respectivo título valor, puesto que no existen libros de contabilidad que permitan con certeza determinarlo.

Indica que la parte demandante al demandar la totalidad del crédito faltó a la verdad y demuestra los elementos probatorios que radican en el despacho que demuestran que el título valor no es claro, por cuanto no tiene conocimiento de lo realmente adeudado o peor aún no tiene certeza del pago total de la obligación ya cancelada o parcialmente pagada.

Manifiesta que revisado el cuaderno de pruebas es visiblemente claro que folio 22 al 183, se encuentra copia del expediente radicado 629 de 1999 iniciado más exactamente el 25 de mayo del mismo año, en donde la apoderada judicial del Banco Central Hipotecario, ya había ejecutado el referido título valor, demandando a Hernando Alfonso Garzón, padre de los demandados, por cuanto a folio 19 del cuaderno de pruebas, se encuentra el auto admisorio del referido título valor, adiado junio 22 de 1999, razón por la cual considera que existe prescripción de la acción y caducidad del derecho para cobra el título valor.

El 09 de octubre de 2017 se corre traslado a las partes por el término de tres días del dictamen pericial rendido por la Auxiliar de la Justicia, el cual transcurrió en silencio.

Por auto del 03 de febrero de 2021 se acepta la cesión de los derechos del crédito que hace ELSA RODRIGUEZ SANTOS con C.C. 27.952.111 a favor de LISETH VIVIANA VILLALOBOS VILLAMIZAR con C.C. 1.098.685.491, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado contra ERIKA JOHANA ALFONSO PRATO, HERNANDO ALFONSO PRATO y JIMMY ORLANDO ALFONSO GOMEZ.

CONSIDERACIONES

Es procedente decidir de fondo, toda vez, que concurren en el sub lite los presupuestos procesales que así lo autorizan.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



En efecto, nos encontramos frente a una demanda idónea, las partes se encuentran debidamente representadas dentro del proceso y se observaron en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar sus derechos.

1. DE LA ACCIÓN.

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración que los documentos que se residenciaron como título de recaudo –pagarés y escritura pública- (f. 3-23), contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 488 del Código de procedimiento Civil, amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) –en el caso de la escritura -, y del Código de Comercio (artículos 621 y 709), - en el caso del pagaré -, por lo que su ejecutabilidad es indubitable –aspecto que aquí se ratifica -.

La escritura pública enunciada, junto con el folio de matrícula inmobiliaria, ofrecen certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario, como de la propiedad en cabeza de los ejecutados, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los mismos derechos que tiene el acreedor prendario para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (Art. 2452), el de venta en pública subasta (Art. 2422) y el de preferencia (Art. 2499).

La hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios.

Veamos las pruebas arrimadas al proceso.

➤ De la parte demandante.

- Pagaré No. 0004059 (fl. 3 a 7 C-1)
- Escritura Pública No. 1.680 del 29 de mayo de 1997 (fl. 8 a 23 C-1).
- Memoriales suscritos por los demandados, dirigidos a la apoderada de la parte demandante en los que informan que no es procedente la reestructuración por cuanto la obligación se encuentra prescrita (fl. 24 a 26 C-1)
- Endoso del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (fl. 27 C-1)
- Endoso de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION (fl. 28 C-1)
- Endoso de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION a ELSA RODRIGUEZ SANTOS (fl. 29 C-1)
- Cesión de Hipoteca del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (fl. 30 C-1)
- Cesión de hipoteca de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION (FL. 31 C-1).

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



- Cesión de hipoteca de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION a ELSA RODRIGUEZ SANTOS (fl. 32 a 34 C-1)
- Certificado de Instrumentos Públicos del inmueble C-1) distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-6600 (fl. 35 a 36 C-1)
- Registro de defunción de HERNANDO ALFONSO GARZON (fl. 37 C-1)
- Registro Civil del Nacimiento de ERIKA JOHANA ALFONSO PRATO (fl. 38 C-1)
- Registro Civil del Nacimiento de HERNANDO ALFONSO PRATO (fl. 39 C-1)
- Registro Civil del Nacimiento de JIMMY ORLANDO ALFONSO GOMEZ (fl. 40 C-1)
- Auto del 17 de julio de 2009 del Juzgado Quinto Civil del Circuito (fl. 66 a 67 C-1)
- Interrogatorio de parte los demandados

ERIKA JOHANA ALFONSO PRATO

La señora ERIKA JOHANA ALFONSO PRATO señala que no conoce a la demandante, sabe que cuando su papá HERNANDO murió, era menor de edad y no convivía con él, pues se separó de su progenitora y se fue a vivir con otra señora.

Refiere que su papa tuvo ocho hijos de los cuales es la menos, que conoce el nombre de los hermanos, que están radicados en Cúcuta Henry y Hensy y los demás aquí e Bucaramanga, que con Edgar son hermanos del matrimonio.

Que a su padre le dio un derrame cerebral de 43 años y murió. Que se enteró de la deuda por unas cartas que le empezaron a llegar, que lo único que tenía era la casa en la calle 11 con 16, que no sabe quién vive ahí ni quien posee la casa, que la última vez que tuvo contacto con esa casa fue cuando estaba pequeña, que ahí se quedó la madrastra y luego ella se fue y en este momento no sabe nada de la casa.

Que trece años atrás estuvo averiguando porque llegó una carta del BCH diciéndoles que se hacían cargo de la casa, pero era muy pequeña y no sabía nada, que no sabe si alguien reclamó el seguro ni nada y que no se ha hecho sucesión.

HERNANDO ALFONSO PRATO

Manifiesta que no sabe nada de la deuda, que sabe de la casa en barrio Comuneros, que no sabe más que no le dio respuesta a la carta del banco, que reconoce su firma y no puede pagar la deuda.

➤ De la parte demandada.

- Aviso de vencimiento y pago del Banco Central Hipotecario (fl. 140 C-1)
- Certificación deuda actual o proyectada (fl. 141 C-1)
- Oficio expedido por QBE SEGUROS S.A. (fl. 1 Cuaderno pruebas parte demandada)
- Certificación de QBE SEGUROS S.A. en la que manifiesta que no hubo reconocimiento de indemnización por el hecho objeto de reclamación (fl. 2 Cuaderno pruebas parte demandada)
- Informe rendido por la Auxiliar de la Justicia BLANCA LUCILA ORTIZ ACEROS, en el que señala que la demandante es una señora muy humilde, paga arriendo,

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



no declara renta, es pensionada recibiendo solo un salario mínimo, que no lleva libros de contabilidad. (fl. 5 Cuaderno pruebas parte demandada)

- Oficio del QBE SEGUROS S.A. en el que certifica que en sus registros no se encuentra afectación alguna a la póliza contratada con el Banco Central Hipotecario en la que figure como beneficiario el señor HERNANDO ALFONSO PRATO (fl. 6 Cuaderno pruebas parte demandada)
- Interrogatorio de parte de la demandante

ELSA RODRIGUEZ SANTOS.

Señala que se enteró por vanguardia y entró en el negocio, eso lo hizo en la Cámara de Comercio en marzo de 2012, que compró una cartera que estaba respaldada con una casa, que el intermediario fue Álvaro Méndez, que un señor la llevó a la Cámara de Comercio para negociar una cartera, que compró una deuda de \$60.000.000 millones que se le entregaron al Banco Davivienda, que entregó como 33 o 35 millones, no recuerda cuándo los entregó, pero ya hace de eso cuatro años, que pagó ese dinero en efectivo, que le siguió pagando al señor Álvaro, que le pago \$16.000.000, que eso correspondía a una deuda del señor Alfonso, no recuerda el apellido. Que el señor Alfonso le debía al banco Davivienda, que tiene recibo de los pagos hechos. Que el demás dinero que pagó corresponde al señor Álvaro con el que hizo el negocio. No sabe desde cuándo el señor Alfonso le debía al banco esa plata. Que no sabía que el señor Hernando Alfonso había fallecido, no sabe si se hicieron reclamaciones al seguro por la muerte de Hernando Alfonso, que espera que le reintegren el dinero que ha gastado. Que demanda a los herederos porque está en juego la plata que ya invirtió, que nadie le ha pagado, no sabe si el banco liquidó la deuda.

De conformidad al Art. 187 del C.P.C., las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

2. DE LAS EXCEPCIONES.

Pasa el despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte demandada.

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

Frente a esta excepción el Despacho no hace pronunciamiento alguno, en atención a que la misma fue resuelta mediante auto calendarado diciembre 09 de 2015, al momento de resolver las excepciones previas.

“FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LAS CESIONES”

En relación a esta excepción la misma no está llamada a prosperar, si en cuenta se tiene, que el Banco estaba habilitado para efectuar la cesión del crédito, hecho que fue aceptado por el demandado, conforme quedó establecido en la Escritura de Hipoteca No. 1.680 del 29 de mayo de 1997, en su cláusula DECIMA, la cual estableció: “CESIÓN.- LA PARTE HIPOTECANTE no podrá hacerse sustituir total ni parcialmente por un tercero en las relaciones emanadas del presente contrato, sin autorización previa, expresa y escrita del BANCO, por su parte el BANCO podrá

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la página de la rama judicial](#)



hacerse sustituir por un tercero en la totalidad o en parte de las relaciones emanadas de esta escritura y ceder los créditos y las garantía, todo lo cual acepta desde ahora la parte HIPOTECANTE”.

“FALTA DE CONCORDANCIA ENTRE EL TITULO VALOR EJECUTADO Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”

De igual forma para el Despacho esta excepción no está llamada a prosperar, pues del escrito de subsanación de demanda se puede extraer que lo que se pretende es el pago de la suma de TREINTA Y MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados por el incumplimiento en el pago de la obligación, pretensiones por las cuales se libró en mandamiento de pago mediante auto del 09 de julio de 2015.

“EXCEPCION DE PAGO PARCIAL Y PRESCRIPCION DE CUOTAS”

Los demandados sustentan la excepción en pagos que hiciera el señor HERNANDO ALFONSO GARZON.

Frente a esta excepción el despacho decretó la prueba pericial a fin de inspeccionar los libros de contabilidad de la demandante a fin de determinar con exactitud el capital que pagó el deudor HERNANDO ALFONSO GARZON al Banco Central Hipotecario BCH, hecho que no fue probado dado que de la inspección realizada por la Auxiliar de la justicia se puede determinar que la demandante ELIZA RODRIGUEZ SANTOS, es una persona humilde que no lleva libros de contabilidad por no ser comerciante, no declara renta, solo recibe un salario mínimo de pensión.

Ahora bien, a folio 141 del C-1 obra certificación de deuda actual proyectada de fecha 1998/06/19 en la que se establece que el estado de cuenta esta en mora y que el total de la deuda es de \$36.439.398.66 pesos.

Es así que, al no quedar probada esta excepción, se entiende que la misma no está llamada a prosperar.

3. ACOTACIONES FINALES.

El Despacho encuentra, que sin dar explicación o fundamentación alguna, la parte ejecutada esgrime unas excepciones de fondo, sin demostrar los aspectos fácticos ni jurídicos que las sustentan, pues justamente por aplicación del principio de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 177 del C. de P. C., "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", quien las impetra debe demostrar, los hechos en que se fundan las mismas, ya que las obligaciones que de ellas se desprende, cuya afirmaciones son definidas y, por lo mismo, no está exenta de prueba.

La realidad es que la carga de la prueba está siempre de parte del excepcionante en el caso en estudio, debiendo demostrar los elementos axiológicos de dichos medios de defensa; carga que no se ve alterada en ningún momento por la actitud del ejecutante, porque es de su resorte llevar al juzgador, por los medios probativos idóneos, la convicción de los supuestos propios de las mismas. En ningún caso

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



debe el ejecutante demostrar esos elementos, y, por eso, de su lado no se ve el fardo demostrativo.

Ahora bien. Otra cosa es que la prueba aportada al expediente pueda dar lugar a extraer consecuencias de tipo probatorio, lo que se presentaría cuando la convicción del juzgador sea la de que las particulares circunstancias del proceso hagan aflorar la inverosimilitud de la afirmación del demandado, lo cual no puede deducirlo sino del análisis en conjunto del material probatorio y que, por lo mismo, es indebido que llegue a esa conclusión alterando el principio de la distribución de la carga de la prueba.

Para una mejor claridad a lo aquí dichos, el despacho trae a colación la tesis del Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro, Procedimiento Civil, Pruebas, Tomo III, Editorial DUPRE, Pág. 27, que al respecto dice:

“Si el proceso fuera ejecutivo y el ejecutado no cuestiona el título base de la ejecución o haciéndolo a través de excepciones no prueba las mismas, se impone seguir en su contra la ejecución por tener radicada en su cabeza la carga de la prueba, estando aquí una de las centrales diferencias entre proceso de ejecución y proceso declarativo donde la carga de la prueba se invierte.

1.2.3. Regla técnica de la necesidad de la prueba. Se enuncia señalando de acuerdo con ellas las decisiones judiciales deben estar soportadas en pruebas, porque no se admite el conocimiento privado del Juez para definir, pues esta posibilidad privaría a las partes de la ocasión de controvertir las pruebas...”.

Precisamente la ausencia de la demostración de tales hechos y/o obligaciones es lo que nos conduce a pronunciarnos de manera desfavorable a las réplicas a la demanda, y como quiera que los ejecutados dejaron expósito este fundamento al Despacho, resultando insuficiente lo expresado por el excepcionante.

4. INTERESES MORATORIOS

En cuanto a los intereses moratorios y como quiere que los ejecutados no cancelaron la obligación, dentro del término que tenían a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, se deberán tener en cuenta, las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora, que viene imponiendo la Superintendencia Bancaria, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y de esta forma dar aplicación a la Circular externa 007 de 1996 emanada de la Superintendencia Bancaria y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 29 de mayo de 1991) ; también se tendrá en cuenta la Sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones que propusieron los ejecutados dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** que tramita **LISETH VIVIANA VILLALOBOS VILLAMIZAR** cesionaria de ELSA RODRIGUEZ SANTOS endosataria y cesionaria final de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA, quien a su vez es endosataria y cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES -CISA-, siendo endosatario y cesionario del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO –EN LIQUIDACION- actuando como endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de OSCAR BUENO AVILA, contra **ERIKA JOHANA ALFONSO PRATO, HERNANDO ALFONSO PRATO** y **JIMMY ORLANDO ALFONSO GOMEZ**, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

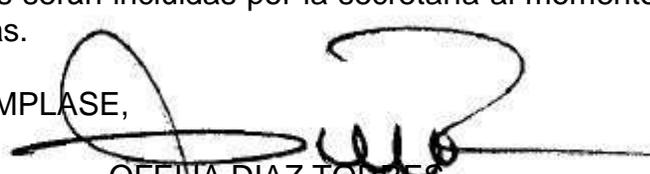
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado ubicado en la Calle 11 # 16-17 del barrio los comuneros de Bucaramanga – Santander; con matrícula inmobiliaria N.º 300-6600 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga; para con su producto pagar al acreedor el crédito que cobra por capital, intereses y costas conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: SEGUNDO: AVALÚESE dicho inmueble, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 516 del C. de P.C. modificado por la Ley 794 de 2003, para lo cual será necesario que el bien esté secuestrado.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con arreglo al artículo 521 del Código de procedimiento Civil modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado sobre intereses moratorios.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$1.260.000, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OFELIA DIAZ TORRES

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 023, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 16/02/2021.


MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria